



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 037
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Accionante	Protección A.F.P. S.A.
Afectado	Víctor Olinto Pineda Graterón, C.C. 13'385.645
Accionado	Municipio de El Zulia Norte de Santander
Radicado	05001 43 03 009 2023 00009 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Confirma. Razones Segunda Instancia. Ha establecido la Corte Constitucional que, en lo concerniente con la agencia oficiosa –por activa-, esta requiere de “...(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa” ¹ . En tal sentido, cuando no sean acreditados tales requisitos (e incluso oficiosamente no se establezca la preeminencia del derecho presuntamente menoscabado, en justa ponderación de los principios constitucionales correspondientes respecto de las omisiones requeridas), la acción de tutela devendrá absolutamente improcedente, por evidente ausencia de legitimación en la causa por activa.	

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Protección A.F.P. S.A., frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN el 26 de enero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada, como Agente Oficioso de Víctor Olinto Pineda Graterón, identificado con C.C. 13'385.645, en contra del Municipio de El Zulia Norte de Santander.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela (en despliegue de una agencia oficiosa sin fundamento probatorio alguno) en contra de la entidad arriba indicada, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición (directamente a la aquí accionante e indirectamente al aquí afectado precisa el aquí accionante). Ello, con asiento en que, en su condición de Administradora del Fondo Pensional al cual se encuentra adscrita el aquí afectado, remitió un derecho de petición al aquí accionado “...el día 2 de agosto de 2022”, el cual, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha sido solucionado, según asevera el aquí accionante.

En tal sentido, solicita sea amparado el derecho fundamental arriba mencionado, ordenándosele al aquí accionado brinde respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN mediante auto del 13 de enero de 2023 en contra del Municipio de El Zulia Norte de Santander.

El Municipio de El Zulia Norte de Santander, mediante memorial allegado por correo electrónico, se pronunció sobre los hechos de la forma que sigue. Respecto de las pretensiones incoadas, delantadamente precisó que, “...el Municipio de El Zulia ha sido garante del derecho de petición del accionante y no es de su competencia ni se encuentra bajo su poder administrar el sistema o plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su aplicativo o plataforma del sistema de bonos pensionales”.

En lo puntualmente pretendido respecto del bono pensional, la aquí accionada enfáticamente manifestó que, “Se anexa captura de pantalla del envío de la información relacionada con la solicitud contentiva de los siguientes 6 puntos (...) 1. Expedir y notificar acto administrativo/resolución de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor el (sic) afiliado (a) en cita”.

En suma, luego de pronunciarse ante cada uno de los hechos relacionados, la aquí accionada solicitó fuera declarada “...la falta de legitimación en la causa por inexistencia de la relación sustancial entre las pretensiones de la accionante y las funciones del Municipio de El Zulia, como quiera que los anexos evidencian la gestión realizada para el pago del Bono Pensional, empero el responsable del sistema interactivo de la oficina de bonos pensionales es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Así las cosas, no obstante, sin someter al escrutinio necesario la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, concretamente en materia de agencia oficiosa (por cuanto al presente claramente se advierte que la accionante obra como agente oficioso del aquí afectado), y examinando únicamente el derecho en materia pensional, concretamente de la certificación electrónica de tiempos laborados, y el derecho de petición y la eventual subsidiariedad en la materia, el A quo, frente al derecho de petición puntualizó *“...que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, pese a la afirmación que hizo el apoderado de la entidad accionante respecto a que no se le había entregado una respuesta, se pudo verificar que la entidad accionada en su oportunidad, remitió respuesta a lo pedido, aportando el correo enviado el día 2 de agosto, incluso se puede ver que con posterioridad, el día 27 de septiembre de 2022, el accionado envió al citado correo información acerca del trámite respecto del pago de los recursos en favor del afectado, inclusive el accionado también aporta oficio fechado del 5 de octubre de 2022 expedido por la entidad accionante referente al reconocimiento y pago del bono pensional”*.

En esa línea fáctica, el A quo, advirtiendo *“...que la parte actora, ya contaba con una respuesta de fondo y completa a lo pedido incluso mucho antes de interponer la presente acción de tutela, lo que quiere decir que, no puede predicarse que exista vulneración por parte de la entidad accionada”*, denegando, en consecuencia, la tutela del derecho fundamental irrogado. Negrillas fuera de texto

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionante procedió a impugnarlo. Inicialmente indicó que, evidentemente *“...de cara a la prueba documental arrimada al plenario puede establecerse que efectivamente NO ocurrió una respuesta de fondo, clara y congruente al petitum”*. Esto es, a la fecha *“...No se tiene constancia o certeza de que la accionada haya actuado diligentemente y haya propendido por superar la presunta inconsistencia que se le presenta y le impide resolver un aspecto puntual de la petición (realizar el registro del reconocimiento ante el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público)”*.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones complejas que se presenta para emitir el bono pensional, señala la aquí accionante, en todo caso, para una mejor decisión, *“...debió entonces vincularse al trámite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito*

Público pues su interés en el proceso es legítimo en tanto la accionada le está en estricto sentido endilgando la responsabilidad y causa de su inactividad para resolver de fondo y completamente lo pedido”, ello, sustentado en que “No se le puede imponer al peticionario la carga de realizar las diligencias administrativas que competen exclusivamente a la administración”.

Visto así el escenario de alzada, solicita la aquí accionante sea revocada la decisión de primera instancia y en su defecto sea concedido el derecho de petición elevado.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 6 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, concretamente en su artículo 10², esto es, otorgándole prelación al titular del derecho presuntamente vulnerado; este Despacho considera conveniente y suficiente precisar, para efectos de dirimir el caso concreto, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia de la **Agencia Oficiosa en la Acción de Tutela**.

En esa línea introductoria, en lo referente con la **Agencia Oficiosa en Acciones de Tutela**, ha precisado la Corte Constitucional, “La agencia

² **Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”³.

En igual sentido –no obstante, ratificando lo dicho-, el Alto Corporado lo ha complementado al señalar que, “...la agencia oficiosa requiere de “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; [y] (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, **ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa**”.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

*La segunda regla contiene dos requisitos que permiten evaluar la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena, sin haber sido apoderado: (i) que el caso implique, por lo menos prima facie, un objeto de verdadera relevancia constitucional, es decir, que cuente con una conexión directa con los derechos fundamentales del actor y, (ii) **que exista una real imposibilidad de defenderse por sí mismo**. Ambas exigencias son necesarias, pero se relacionan interpretativamente para juzgar la procedencia de esa figura. **En un contexto donde el litigio refleje evidentemente una grave afectación a derechos fundamentales, el segundo requisito (la imposibilidad de obrar por sí mismo) puede evaluarse más flexiblemente o suplirse mediante la ratificación; y en circunstancias de imposibilidad absoluta para obrar por sí mismo, la relevancia constitucional, si bien debe existir, no requiere ser, prima facie, incontrovertible. En cambio, en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente***⁴. Negrillas fuera de texto.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación, que el derecho de petición a *contrario sensu* lo opinado por el A quo, en realidad no se encuentra satisfecho de fondo, incluso, en tanto en cuanto no fue vinculada la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que bien podría esclarecer la aparente imposibilidad técnica de otorgar el bono pensional al presente solicitado.

En tal sentido, con prescindencia del contenido de la respuesta ofrecida por la aquí accionada y el respectivo examen al que el A quo la sometió; lo cierto es que, pese a todo lo anterior, sin parar mientes en que el aquí accionante está obrando como agente oficioso, tal condición no fue jurisprudencialmente valorada de consuno con las exigencias que tal agencia de suyo exige, aunado a la ausencia de prueba, por cuenta del aquí accionante –y carencia de oficiosidad del A quo–, en el sentido de acreditar la imposibilidad del aquí afectado, aunque fuere sumariamente (y por ello en la parte resolutive se harán las correspondientes exhortaciones), como titular del derecho constitucional de petición, para interponer de manera personal la presente acción de tutela.

De contera, no se advierte que, en el contexto de la presente acción de tutela, se pueda predicar un inminente perjuicio irremediable, se

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 506 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

itera (por cuanto, en todo caso, es a la accionante a la que le corresponderá el reconocimiento de la eventual pensión, en su calidad de administradora del fondo pensional al cual el aquí afectado se encuentra afiliado, asumiendo las cargas que legalmente le correspondan, puntualmente ejercer la acciones legales ante las vías jurisdiccionales por el reconocimiento del bono pensional, repitiendo de ser el caso ante quien estime competente), pues, tal cual lo ha expresado la Corte Constitucional, “...en contextos en los que no exista una clara relevancia constitucional o una imposibilidad absoluta de obrar por sí mismo, sino solo una dificultad importante, el requisito concurrente debe juzgarse más intensamente”.

Ahora bien, fuera del caso entrar a declarar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia inclusive, toda vez que no fue vinculada al trámite constitucional la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, habida cuenta la decisión que en esta segunda instancia se ha avizorado, la cual estriba preliminarmente en aspectos de índole procesal constitucional por el no cumplimiento de los requisitos formales que de suyo exige la acción de tutela, cual es uno de ellos la total claridad acerca de la legitimación en la causa por activa en su dimensión de la agencia oficiosa, tal nulidad, tal y como ha sido referida de soslayo por la aquí accionante, no será declarada de oficio.

Así las cosas y como colofón de lo anterior, contextualizando la presente decisión, cardinalmente en el marco jurídico que regenta lo referente a la agencia oficiosa en la acción de tutela, este Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Ejecución el 26 de enero de 2023, aunque por falta de legitimidad en la causa por activa, dado que no fueron cumplidos los requisitos exigidos jurisprudencialmente, tendientes a demostrar –aunque fuere sumariamente- la factibilidad de la agencia oficiosa y la imposibilidad del agenciado para interponer personalmente la presente acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín, el 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, en la Acción de Tutela incoada por **Protección A.F.P. S.A.**, en contra del **Municipio de El Zulia de Norte de Santander**.

2. **EXHORTAR** tanto al **Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín** como al aquí Accionante, **Protección A.F.P. S.A.**, para que, en adelante, el Juzgado proceda a valorar correctamente todos los aspectos formales de la Acción de Tutela, entre ellos la legitimidad en la causa, específicamente en materia de Agencia Oficiosa; y el aquí Accionante, se abstenga en el futuro de adelantar Acciones de Tutela en las cuales obre como Agente Oficioso sin dar cumplimiento estricto a los estándares legalmente exigidos y aquilatados por la Corte Constitucional en lo pertinente.

3. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante, al Afectado por intermedio del Accionante, como a la Entidad Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

4. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**.

5. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

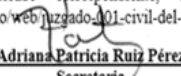
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D